

CONTENIDO DE ESTA EDICIÓN

1. NOTICIAS DE INTERÉS

Pasantía del Lic. Guillermo Rojas en la Comisión Federal de Competencia de México.

2. JURISPRUDENCIA

La Comisión para Promover la Competencia con fundamento en el artículo 27 inciso f) de la Ley No. 7472 emitió criterio en torno al Programa Nacional de Ferias del Agricultor. Particularmente sobre la inconveniencia de las fijaciones de precios. Exp. Op 015-03

3. ARTÍCULO DE OPINIÓN

El Proyecto de Ley de la Corporación Frijolera.

En el marco del proyecto de cooperación técnica internacional denominado proyecto "Asistencia Técnica para la gestión pública de la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica, en materia de organización industrial y competencia económica", entre la Comisión Federal de Competencia de México y la Comisión para Promover la Competencia de Costa Rica se ejecutó la primera fase del proyecto, mediante la asistencia a una pasantía del Lic. Guillermo Rojas G. En la Comisión Federal de Competencia.

Durante la ejecución del evento y como parte del programa a desarrollar se trataron temas relacionados con el derecho de competencia y competencia económica. Además, de aspectos relevantes en el análisis económico de los mercados; las privatizaciones y sus efectos en la competencia.

JURISPRUDENCIA

NOTICIAS DE INTERÉS

Pasantía del Lic. Guillermo Rojas en la Comisión Federal de Competencia de México.

La Comisión para Promover la Competencia con fundamento en el artículo 27 inciso f) de la Ley No. 7472 emitió criterio en torno al Programa Nacional de Ferias del Agricultor. Particularmente sobre

las fijaciones de precios. Exp. Op 015-03 (*)

En la sesión ordinaria 01-04 artículo sétimo del 13 de enero del 2004, la Comisión para Promover la Competencia acordó emitir criterio sobre el Programa Nacional de ferias del Agricultor, y proceder a enviarlo al Ministro de Agricultura y Ganadería, al Ministro de Economía, Industria y Comercio y al Consejo Nacional de Producción.

Dicho criterio se fundamentó en lo siguiente:

“I- SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE FERIAS DEL AGRICULTOR.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 25659-MAG del 18 de diciembre de 1996 se estableció la estructura organizativa del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, de la siguiente forma: la base la constituyen los entes administradores de ferias y los entes emisores de carné, el segundo nivel lo forman los Comités Regionales de Ferias, en un tercer nivel está la Junta Nacional de Ferias. La Asamblea General de Ferias es un órgano consultivo y el Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP), el ente rector y fiscalizador del Programa.

El decreto 25659-MAG fue derogado mediante el Decreto Ejecutivo No. 28699-MAG, publicado en La Gaceta No. 114 del miércoles 14 de junio del 2000. En este nuevo decreto se incluye a las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, en la labor de supervisión de la emisión de los carnés.

El Reglamento vigente establece la participación del CNP como ente rector, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte en su función vigilante y de control de tránsito, respectivamente, el Ministerio de Economía en resguardo de los intereses de los consumidores en las ferias, el Ministerio de Salud velando por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia de salud y nutrición, y otras instituciones que tienen relación con la actividad de las ferias del agricultor.

La participación del CNP ha sido en función de conducir el Programa, fiscalizar que se cumpla la reglamentación vigente y facilitar acciones en busca de la consolidación de la estructura actual. De esta manera, el CNP es el ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor (PNFA) que tiene como función primordial la emisión de las políticas y velar por la adecuada ejecución y por la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento.

El CNP cuenta a nivel central con una oficina de Ferias del Agricultor ubicada en la Dirección de Mercadeo y Agroindustria que sirve de coordinadora del programa en el ámbito nacional, sirve de enlace, apoyo y fiscalizadora a la Junta Nacional de Ferias y a nivel regional cumple una labor de apoyo y fiscalización a los Comités Regionales por medio de las Direcciones Regionales.

Según información aportada por el Consejo Nacional de Producción, la

nueva Ley del CNP -Ley de Reconversión Productiva- contempla dentro de las funciones de la Institución, el promover la reglamentación de los mercados de productos agropecuarios. De manera que se tiene a esta ley como asidero legal para hacer cumplir los lineamientos que se dicten para esta actividad. No obstante, en nuestra consideración, por el sólo hecho de referirse a la materia agropecuaria no es posible considerar esta ley como el marco creador de las ferias del agricultor.

Cómo se puede apreciar, el fundamento jurídico de las ferias del agricultor es un decreto ejecutivo, no existe una ley que expresamente le de sustento a tales actividades, por ello, incluso existe actualmente un proyecto de ley que pretende darle sustento legal a este programa, el proyecto legislativo N° 15.249.

II- SOBRE LAS FIJACIONES DE PRECIO EN LAS FERIAS DEL AGRICULTOR Y LA LEY 7472.

De conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, las fijaciones de precio fueron limitadas a casos excepcionales. De esta manera, la Administración, sólo puede regular los precios de los bienes y servicios en forma temporal, cuando existan condiciones monopolísticas y oligopolistas o desabastecimiento.

Sobre este tema, el CNP ofrece todas las semanas una lista de precios, dichas listas se efectúan a nivel de sugerencia, y simplemente sirven de base como recomendación para establecer los precios.

Al respecto, es importante considerar algunas disposiciones del Decreto 28699- MAG. En el artículo noveno se dispone que las decisiones que el CNP adopte en materia de ferias del agricultor son vinculantes. Asimismo, en el artículo 10 inciso e) se señala dentro de las funciones de este órgano, mantener la información sobre los precios y volúmenes y manejar una base de datos actualizada.

Específicamente, sobre el tema de las listas, el artículo 13 señala que:

“Los precios de venta de los productos agropecuarios contemplados en la lista de precios de referencia para ferias, se publicarán semanalmente por el CNP, procurando ofrecer los precios más convenientes tanto para el productor como para el consumidor.

Los precios se determinarán con base en información de mercados mayoristas (CENADA), otros mercados minoristas de importancia socioeconómica de comercialización y precios de finca. La metodología para este cálculo sería establecida para cada producto por parte del CNP y se confeccionará una lista de referencia para todas las ferias del país.”

Como se puede apreciar, del artículo anterior se extrae que sí existe en la práctica una lista de precios, que al tener un alcance general propicia la uniformidad de los precios y se constituye en sí en un elemento de manipulación de los precios. De esta

manera, a partir de ese sistema de precios, los distintos participantes en las ferias pueden contar con un determinado precio para sus productos, sabiendo que todos los demás productores estarán vendiendo al mismo precio, es decir, se estaría eliminando la competencia en precios.

En ese sentido, el sistema les garantiza a los participantes en las ferias que el precio dado por el CNP será aplicado de una manera uniforme por todos.

Sobre este tema de los precios, la Ley 7472 estableció en su artículo 11 dentro de las conductas que se consideran prácticas monopolísticas absolutas, lo siguiente: las prácticas monopolísticas absolutas son “los actos los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

“a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto...”

Partiendo de lo anterior, los distintos participantes en las ferias no requieren llegar a un acuerdo expreso como el antes señalado, ya que a través del CNP se puede obtener la misma concertación.

Con lo antes dicho, no se debe entender que las ferias del agricultor tengan una connotación negativa, por

el contrario, si éstas tienen como objetivo crear un canal más de comercialización, en el cual el productor y el consumidor tengan la opción de negociar directamente, sin duda puede resultar beneficioso para ambas partes. Lo anterior, por cuanto el productor puede aumentar sus ventas y ofrecer mejores precios, y el consumidor puede beneficiarse de precios competitivos, productos frescos y una gran variedad en un mismo lugar. Lo que sería contrario a la libre competencia es que bajo el esquema de las ferias del agricultor y la participación del CNP se esté propiciando un acuerdo de uniformidad en los precios, a partir de la determinación que hace el CNP, según los artículos antes transcritos, ya que esa uniformidad en precio entre los productores participantes, no sería beneficiosa para el consumidor.

En ese sentido, las ferias del agricultor deberían ser, únicamente, mercados en los cuales concurren distintos productores, en una forma higiénica y ordenada, a ofrecer sus productos, con una plena competencia en precios y calidad, sin que surja ningún tipo de referencia sobre el precio al que serán ofrecidos los productos cada semana.

En relación con lo anterior, en un mercado de libre competencia no deben existir fijaciones de precio por parte de los agentes participantes, aunque éstas sean de “referencia”, ya que precisamente, con esta referencia, se está creando un elemento de manipulación del precio y eventualmente, constituye un parámetro al cual se sujetarán las ventas. Con lo anterior, se podría estar alterando la libre determinación

que puedan hacer los competidores participantes y el mayor perjudicado de esto sería el consumidor, el cual no podría disfrutar de la reducción de precios que puede implicar la competencia. De esta manera, la información sobre precios que el CNP aporte, debería en nuestra opinión, limitarse a un simple historial de precios.

1 III- CONCLUSIÓN.

Los motivos por los cuales fueron creadas las ferias del agricultor tienen como objetivo dar una mayor participación a los productores y propiciar su relación directa con los consumidores. Lo anterior puede tener aspectos beneficiosos. No obstante, deben tomarse las medidas necesarias para que estas ferias no sirvan de medio para limitar la competencia.

Para lograr lo anterior, resulta fundamental propiciar la mayor concurrencia de agentes posibles y que éstos ofrezcan sus productos sin ningún lineamiento previo respecto al precio, de manera que se pueda desarrollar una efectiva competencia.

En ese sentido, se recomienda a la Dirección de Mercadeo y Agroindustria del CNP que se abstenga de publicar información que induzca a la fijación de precios, de manera que de ser el caso, simplemente se aporte una referencia histórica de precios. Lo anterior, considerando que la facultad para establecer precios establecida en el artículo 13 del Decreto 28699- MAG es contrario a la Ley 7472 y por tanto ilegal, razón por la cual dicho artículo debe ser derogado.”

(*) Dictamen realizado por la Licda. Isaura Guillén

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Guillermo Rojas G (*)

La creación de la Corporación Frijolera: Un intento por incentivar acuerdos entre competidores y eliminar la competencia en ese mercado

La Comisión para Promover la Competencia señala que esta iniciativa establece las bases para legalizar un monopolio en el mercado de la producción, industrialización y comercialización del frijol.

I. Introducción

La Comisión para Promover la Competencia consideró en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria N° 03-2004 celebrada el 27 de enero del 2004, que las medidas regulatorias establecidas en el proyecto de ley de Creación de la Corporación Frijolera están en contra de la filosofía y fines del artículo 46 de la Constitución Política y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor pues contempla el hecho de que sean los propios agentes económicos, competidores entre sí, agrupados en un ente no estatal que establezca los lineamientos y procedimientos para la compra, almacenaje, proceso, empaque, industrialización, comercialización, exportación e

importación de frijoles de manera periódica y permanente. Es por lo anterior, que el proyecto de comentario no solo contraviene la Ley de Promoción de la Competencia, sino que además podría ser incluso inconstitucional, pues las regulaciones de precios y las distribuciones del mercado que establece, podrían producir el efecto de que los agentes económicos se comporten como un monopolio.

II. Análisis del Proyecto

a. Estructura y Organización

El proyecto consta de siete capítulos ordenados bajo cinco secciones. El capítulo primero establece los objetivos y la naturaleza jurídica de la corporación, la cual se define como un ente de derecho público no estatal, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en el lugar que su Junta Directiva determine y podrá abrir sucursales en cualquier parte del territorio nacional y fuera de él, según convenga a sus intereses. Su objetivo fundamental es *establecer un régimen equitativo y adecuado en las relaciones de producción, industrialización, comercialización, mercadeo y asistencia técnica y financiera para el cultivo del frijol.*

En el capítulo tercero se establece la organización de este ente, el cual estará constituido por:

- a. La Asamblea General
- b. La Junta Directiva
- c. La Dirección Ejecutiva
- d. Las Juntas Regionales
- e. La Auditoría Interna

Como órgano superior de dirección y administración tenemos a la Asamblea General, la cual tendrá una Junta Directiva compuesta por siete miembros, electos por la Asamblea General entre sus integrantes, y un representante del Consejo Nacional de Producción, quién tendrá derecho a voz pero no a voto.

Esto implica que la pretendida Corporación Frijolera va a estar administrada por intereses privados, muchos de ellos competidores entre sí, con una mínima representación del Sector Público, cuyo miembro ni siquiera tiene derecho a votar en los acuerdos que adopte.

b. Funciones de la Corporación como regulador de precios

Veamos al respecto lo establecido en el artículo 4 inciso b) del proyecto de ley:

“Artículo 4º—La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) (...)
- b) Participar activamente en el desarrollo de proyectos de producción, agroindustria y comercialización del frijol y productos derivados, tanto para el consumo nacional como para la exportación. Para ello podrá **producir y comercializar semillas; así como producir, almacenar, comprar, vender, exportar, importar, procesar e industrializar el grano.”** *El destacado es nuestro.*

El artículo 11 en su inciso a) le otorga a la Junta Directiva la potestad de establecer y mantener lo que el

proyecto denomina “relaciones equitativas en los procesos de producción, industrialización y comercialización del frijol que garanticen un precio justo a los productores del grano.” Asimismo, le otorga la potestad de establecer los lineamientos y procedimientos para comprar, almacenar, procesar, empaquetar, industrializar, comercializar, exportar e importar frijol y productos derivados así como establecer lineamientos y procedimientos para realizar contratos de compra con agricultores no afiliados a la Corporación.

Sobre este tema debe recordarse que el artículo 5 de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece que las regulaciones de precios únicamente proceden en los siguientes supuestos:

- a. En situaciones de excepción y en forma temporal.
- b. En el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, mientras se mantengan esas condiciones.

De esta manera, si no existen las condiciones de excepción señaladas anteriormente no tiene mayor sentido el establecimiento de una regulación para fijar el precio de un bien o servicio. Más aún, el hecho de que sean los propios agentes económicos, competidores entre sí, agrupados en un ente no estatal que establezca los lineamientos y procedimientos para la compra, almacenaje, proceso, empaque, industrialización, comercialización, exportación e importación de frijoles, es totalmente contrario a lo que

establece la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Lo anterior por cuanto los agentes económicos estarían cometiendo la práctica monopolística establecida en el artículo 11 inciso a) de la Ley.

Los agentes económicos al actuar coordinadamente para fijar un precio, tienden a comportarse como un verdadero monopolio, y por consiguiente tener los mismos efectos perjudiciales en la economía. De esta manera, desde el momento en que los agentes económicos dejan de competir, el consumidor es el que sufre las consecuencias por cuanto normalmente dichas prácticas tienen el efecto de subir los precios, limitar la oferta o bien disminuir la calidad. Inclusive la doctrina ha considerado que dichas conductas son las más perjudiciales al proceso de competencia, por ello el legislador les atribuyó el carácter de nulas de pleno derecho. Para determinar la ilegalidad de estas prácticas, no es necesario valorar el tamaño del agente económico involucrado, ni sus motivaciones o justificaciones, ni el tamaño del mercado afectado, basta que se compruebe el supuesto que establece el artículo 11, para determinar su ilegalidad. Estos elementos sólo se tomarán en cuenta para determinar la graduación de la sanción que se le impondrá al agente económico, pero no para determinar la ilicitud de su conducta.

Fácilmente se infiere que el proyecto sienta las bases para legalizar un monopolio en el mercado de la producción, industrialización y comercialización del frijol, procurando que los productores de este grano y

sus organizaciones se constituyan en una, identificando y seleccionando los futuros compradores para las cosechas de frijol, cuyo precio lo determinará cada año la Junta Directiva de la Corporación y estableciendo barreras a agricultores no afiliados al ente a los cuales éste comprará su cosecha siempre que haya faltante para cumplir con los compromisos adquiridos con clientes preestablecidos. Tal y como se indica en los artículos 26, 27 y 28 del proyecto:

“Artículo 26.—*La Corporación se encargará de identificar los futuros compradores para las cosechas de frijol de sus afiliados.*

Tres meses antes como mínimo del inicio de las épocas de siembra, la Corporación negociará con los entes comercializadores, la cantidad que cada uno de los mismos se compromete a comprar bajo un contrato de compra-venta a futuro.

Artículo 27.—*Las empresas compradoras que negocien con la Corporación se deberán comprometer a realizar un adelanto del precio del grano a comprar, cuyo porcentaje en dinero será el que se determine cada año con la Junta Directiva.*

Artículo 28.—*En el caso de faltante de frijol para los compromisos adquiridos con los clientes preestablecidos, la Corporación debe garantizar el abastecimiento, el cual lo realizará por medio de compras locales a agricultores no*

afiliados, salvo que exista declaratoria de desabastecimiento.”

No debe olvidarse que la Junta Directiva de esta Corporación, tendría la potestad de ejecutar las funciones antes mencionadas. Estaría conformada por 7 miembros electos por la Asamblea General entre sus integrantes (integrada por los productores de frijol y sus organizaciones) y un representante del Consejo Nacional de Producción, quien tendrá derecho a voz pero no a voto, lo que claramente conforma una estructura propicia para actuar coordinadamente para fijar y acordar el precio de la compra, almacenaje, proceso, empaque, industrialización, comercialización, exportación e importación del frijol y productos derivados, lo que indudablemente no conlleva beneficio alguno al consumidor pero si más que “un precio justo” a los productores. Desde el momento en que éstos agentes se niegan a competir, el consumidor sufre las consecuencias de un aumento en los precios, una disminución en la calidad y el servicio, o una reducción en la oferta. Igualmente, la actuación coordinada de los agentes económicos competidores podría tener como finalidad el desplazamiento de otros agentes del mercado, específicamente el caso de los no afiliados a la Corporación, los cuales serían los primeros perjudicados.

De acuerdo con la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor artículo 11, incisos a) y c) pueden catalogarse como prácticas monopolísticas absolutas, entre otras, los actos, los contratos, los

convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí **con el propósito de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes y servicios en los mercados o intercambiar información** con el mismo objeto o efecto. Así también como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

En la fijación horizontal de precios y la repartición de mercados siempre pierde el consumidor y en algunos casos también los competidores más débiles o aquellos excluidos del acuerdo, como en este caso los agricultores no afiliados a la Corporación.

Las medidas regulatorias establecidas en el proyecto en estudio, relacionadas con los precios del frijol y sus subproductos, están en contra de la filosofía y fines del artículo 46 de la Constitución Política y de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Lo anterior, por cuanto la facultad establecida en el artículo 5 de la Ley de Competencia de regular los precios de los bienes y servicios procede únicamente cuando se den situaciones de excepción y en forma temporal; por ejemplo, condiciones monopolísticas u oligopolísticas de bienes y servicios, mientras se mantengan esas condiciones, y no como lo estipula la iniciativa legislativa, la cual contempla la

fijación de los precios de manera periódica y permanente.

c. Sobre las Relaciones de producción y comercialización del frijol

El inciso h) del artículo 4 del proyecto indica como función de la Corporación:

“Participar activamente en la importación, la exportación y la comercialización de insumos agropecuarios, con el fin de garantizarle a los productores de frijol insumos de calidad y precios justos.”

Al respecto se debe indicar que se establece una participación activa de la Corporación en el proceso de importación de insumos agropecuarios de calidad. Lo anterior podría limitar los derechos de terceros de participar en la misma actividad. Además, no es conveniente que este tipo de facultades, se otorgue a un órgano integrado por agentes competidores entre sí, por cuanto podría llegar a constituir una práctica monopolística establecida en la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

En el Capítulo V se regulan las relaciones de producción y comercialización del frijol. Sobre el particular se debe señalar que el artículo 30 del proyecto faculta al Consejo Nacional de Producción a comprar directa y exclusivamente a los productores nacionales de frijol o a la Corporación, la cantidad de frijol requerida para garantizar la seguridad alimentaria del país, a precios que les garanticen utilidades justas a los

productores, tal y como literalmente lo señala la norma. Además, el artículo 31 obliga al Poder Ejecutivo a fomentar y promover la compra de la totalidad de la cosecha nacional de frijol por parte de los comercializadores locales del grano estableciendo mecanismos y esquemas de incentivos voluntarios para las empresas que les compren su producción a los productores nacionales. Agrega que el Consejo Nacional de Producción debe comprar, prioritariamente a los productores nacionales de frijol, las cantidades del grano requeridas para su programa de abastecimiento institucional.}

Ahora bien, al respecto debemos indicar sobre las funciones del Consejo Nacional de Producción CNP, que éstas fueron modificadas el 15 de enero de 1998, con la promulgación en el Diario Oficial La Gaceta, de la Ley No. 7742 que reforma la Ley Orgánica del CNP No. 2035, creando el Programa de Reconversión Productiva. Lo anterior con el propósito de convertir al CNP en una institución de carácter técnico y no en un actor dominante en los mercados. Esta reforma eliminó muchas de las funciones que tenía anteriormente dicho ente, como comprador y vendedor de productos agrícolas, pero se le asignan otras funciones con el fin de que realice una transformación integral de las actividades productivas y que sea la "institución estratégica del Estado, que administre las políticas de seguridad y contingencia alimentaria."

En esta misma línea de pensamiento, la Comisión para Promover la Competencia en sesión 41-2001 del

04 de diciembre del 2001, artículo quinto, manifestó:

"...En este sentido, es importante la labor del Consejo Nacional de Producción como institución técnica asesora en los respectivos mercados, en forma igualitaria, brindando sus servicios a título gratuito u oneroso, pero no participando directamente en el mercado, ya que tal participación podría crear distorsiones que limitarían el derecho de competencia y libre concurrencia de los agentes económicos involucrados en estos sectores. No hay que olvidar que precisamente el cambio en las funciones del CNP en gran parte se debió al fracaso de este modelo. El Estado costarricense tuvo que pagar millones de colones para que el CNP comprara caro y vendiera barato los productos para beneficio de unos pocos. Es decir, no es mediante este tipo de regulaciones que se promueve la competitividad de los agentes económicos, por el contrario este tipo de medidas promueven la ineficiencia de los agentes económicos y distorsionan el mercado..."

Conforme lo reseñado, el proyecto insiste nuevamente en facultar al CNP a comprar directa y exclusivamente a los productores nacionales de frijol o a la Corporación cantidades de frijoles no establecidas claramente, lo que además de confuso no establece de qué forma organizará el mercado el CNP para que el productor venda directamente sus productos y peor aún, no establece el proyecto de ley

de donde provendrán los recursos para que el CNP realice estas funciones. Además, muy probablemente el beneficio iría sólo para algunos pocos agentes en el mercado.

d. Sobre las exportaciones e importaciones del grano

Conforme el artículo 32 del proyecto, le corresponde al Consejo Nacional de la Producción o, en su defecto, a la Corporación Frijolera realizar las importaciones de frijol, en caso de desabastecimiento del grano, debidamente demostrado mediante estudios técnicos dándole prioridad para efectos de comercialización del mismo, a los comercializadores que tengan contratos de compra-venta suscritos con la Corporación. El numeral 33 indica que una vez decretada la declaratoria de desabastecimiento, el Estado, por medio del Consejo Nacional de Producción, o la Corporación, realizará la importación de frijol, con una tarifa arancelaria reducida.

Si entendemos de las normas apuntadas que la Corporación tendrá competencia en dichas áreas a nivel nacional, tal disposición violaría con respecto a las importaciones, los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, pues de conformidad con los mismos, la importación debe ser libre, y así lo dice específicamente el artículo 1º de la Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994 (Ley de Aprobación de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay) al señalar:

“Artículo 1: *Se eliminan todas las licencias, los permisos previos, los criterios vinculantes,*

los vistos buenos, las recomendaciones y cualesquiera otras formas de autorización para importar mercancías.

En particular, se eliminan las medidas mencionadas en el párrafo anterior respecto de las siguientes mercancías:

e) Frijoles...”

Además, aspectos tales como procedimientos de almacenaje, procesamiento, empaque e industrialización, parecen competencias más bien propias de entidades como el Ministerio de Salud.

De igual manera estas normas violarían la Ley No. 7207 de 1990, en la cual se aprobó el Protocolo de Adhesión de Costa Rica al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como GATT, incluido su anexo. Años después, mediante Ley No. 7475 de 1994, se aprobó el acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y sus anexos, entre los cuales está el Acuerdo conocido como GATT de 1994, donde el país se vuelve a comprometer, a respetar las disposiciones establecidas en el GATT anterior. En el artículo III de ese mismo instrumento, se estipula el principio de trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores. Este principio obliga a no otorgar ventajas competitivas a los productos nacionales frente a los extranjeros.

Al respecto, los párrafos 1 y 2 del artículo III citado dicen textualmente:

"1º. -Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriben la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2º. -Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios anunciados en el párrafo 1."

Este principio compromete a los países firmantes del Convenio a no dar un trato desigual a los productos

extranjeros en razón de su origen pues una vez que el producto extranjero ha superado la barrera arancelaria, no debe estar sujeto a ninguna regulación, relativa a su origen, que lo ponga en desventaja con el producto nacional.

III. Conclusión

Esta iniciativa establece las bases para legalizar un monopolio en el mercado de la producción, industrialización y comercialización del frijol, procurando que los productores de este grano y sus organizaciones se constituyan en un ente público no estatal, identificando y seleccionando los futuros compradores para las cosechas de frijol, cuyo precio lo determinará cada año la Junta Directiva de la Corporación y estableciendo barreras a agricultores no afiliados al ente a los cuales éste comprará su cosecha siempre que haya faltante para cumplir con los compromisos adquiridos de venta.

(*) Funcionario del área legal de la Unidad Técnica de COPROCOM

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

Las ideas expresadas son responsabilidad de los autores y en algunos casos, no necesariamente corresponden a la posición de la CPC.

Consejo Editorial de Competencia

Pamela Sittenfeld H.
Marietta Arias R.

Colaboraron

Guillermo Rojas G.
Germán Jiménez F.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA**

**Edificio del IFAM, Urbanización los
Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José Costa Rica**

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web:

<http://www.meic.go.cr/esp/promocion/index.html>

E-mail: coprocom@meic.go.cr

**En la mayor disposición de
servirles
Esperamos recibir sus
comentarios y sugerencias**